

LA REPRESIÓN PENAL SUPRANACIONAL DEL NARCOTRÁFICO Y LA CORRUPCIÓN^(*)

NICOLÁS RODRÍGUEZ GARCÍA

Prof. Titular de Derecho Procesal
Universidad de Salamanca

1. Desde hace varios años se ha convertido en recurso habitual recurrir a términos tan abiertos y polisémicos como «mundialización» o «globalización» para tratar de explicar -casi siempre en clave económica- la forma actual de entender las relaciones políticas, sociales, culturales... Como no podía ser de otra forma, el mundo del Derecho no es una excepción (BERGALLI): el capitalismo, al transformar las relaciones económicas, ha requerido la consolidación de un sistema de vínculos sociales asentados por instituciones jurídicas; así, se ha creado un mercado mundial, una macroestructura económica y socio-política que parece no conocer fronteras, en el que teóricamente la autonomía jurídica de cada uno de los Estados parece tener sus días contados. Sin embargo, hasta que se desarrollen en este ámbito instituciones y líneas de actuación efectivas estaremos expuestos a las acciones de las organizaciones criminales, que encuentran en la caída de las fronteras, en el desarrollo tecnológico, en la preeminencia de la economía y en las relaciones internacionales un campo abonado para su actuación.

No es difícil imaginarse cuáles son los incentivos que los grupos criminales encuentran en el nuevo orden mundial diseñado para actuar: al articularse como una sociedad más, estas *multinacionales del crimen* (VIDAL-BENEYTO) actúan con una apariencia externa de licitud (BAJO y BACIGALUPO), se aprovechan de los adelantos tecnológicos y de la internacionalización de las relaciones con la finalidad última de maximizar los beneficios y reducir al máximo los costos (ALONSO GONZÁLEZ, KLITGAARD, TURONE); esto es, que su principal móvil es el *afán de lucro*. Veamos cómo desde una doble perspectiva:

a) Por un lado, recurren a los mercados legales para hacer circular y negociar con bienes ilícitos; posteriormente los beneficios de origen delictivo obtenidos son canalizados

^(*) Profesor Titular de Derecho Procesal y Director del Departamento de Derecho Administrativo, Financiero y Procesal de la Universidad de Salamanca. Este trabajo se ha elaborado en el marco de diversas actividades académicas en materia de prevención y lucha contra la corrupción y cooperación judicial internacional (<http://anticorrupcion.usal.es>), estando en la actualidad financiadas por la Junta de Castilla y León y el Ministerio de Ciencia y Tecnología, a quienes expresamos nuestro reconocimiento y agradecimiento.

mediante un sistema financiero global que, con la eliminación de controles, hace cada vez más difícil seguir el rastro de los mismos. Surgen así los conocidos *paraísos fiscales*, pequeños territorios constituidos en centros financieros mundiales que con la opacidad, el secreto bancario, la confidencialidad y el rechazo a la colaboración internacional atraen movimientos de capital y protegen las actuaciones delictivas.

b) Por otro, la diversidad de los ordenamientos jurídicos y la ineficacia de los mecanismos de cooperación judicial entre los distintos países hacen surgir importantes *núcleos de impunidad* en donde las organizaciones criminales fijan el escenario de su intervención.

En conclusión, asistimos a una época de *globalización de la delincuencia* que debería tener una adecuada respuesta en el mundo jurídico: una inminente *globalización de la Justicia*.

Siendo así las cosas, nadie duda que comportamientos como el terrorismo, el tráfico ilícito de drogas, la corrupción, el blanqueo de capitales..., en fin, la delincuencia organizada, son uno de los elementos que más afectan y deterioran la esencia de lo que es un Estado social y democrático de Derecho. Casos como el descubierto en estos días en Marbella, en el que se entremezclan estos y otros comportamientos delictivos, provocan en la ciudadanía la generalización de sentimientos de desconfianza hacia el actuar de los órganos de gobierno, de las instituciones y de la Administración en general, lo que en última instancia dificulta la convivencia democrática (GARCÍA DE ENTERRÍA). Pero este no es un fenómeno nuevo, sino que se ha ido generalizando con el paso de los años, puesto que como señalara BACHOF la relación del hombre con la ley ha cambiado totalmente, lo que actualmente se manifiesta a través de un sentimiento muy generalizado de profundo malestar y, aún, de radical desconfianza, una desconfianza que, salvo para una minoría, no se basa verdaderamente en un conocimiento racional de las causas, sino en la impresión dominante, imprecisa, pero no por ello falsa, de que la ley, en otro tiempo escudo de la libertad y del Derecho, se ha convertido hoy precisamente en una amenaza para estos bienes. A consecuencia de todo ello, la *represión* –inmediata- y la *prevención* –más a largo plazo- de la delincuencia organizada, se ha convertido en un logro a conseguir en todo Estado de Derecho en el que debe primar el control jurídico y la aplicación efectiva de la ley por un Poder Judicial independiente que actúe desvinculado de cualquier sumisión o influencia.

2. En un Estado de Derecho como el nuestro, que tiene a la Justicia como uno de los valores superiores de su ordenamiento jurídico (art. 1.1 de la Constitución), se espera mucho del trabajo efectivo de Jueces y fiscales, que en esta materia, además de tener que

cumplir las funciones que constitucionalmente tienen encomendadas, deben suplir las carencias de los sistemas de control administrativos (AUGER LIÑÁN, MIR PUIG PELAT, ZANCHETTA) y satisfacer las expectativas de regeneración ética de la sociedad con sus actuaciones y resoluciones. En expresión de ZAFFARONI, *se trata de una venta de ilusiones a través de las leyes penales*.

En este punto surge la duda de cuál es la valoración que los potenciales -y/o reales- usuarios de la Administración de Justicia hacen de las instituciones jurídicas y de quienes tienen que llevarlas a la práctica a diario, especialmente en lo que se refiere al ámbito penal.

De forma periódica, el Consejo General del Poder Judicial encarga trabajos sociológicos para testar cómo los ciudadanos valoran la organización y funcionamiento de los Tribunales, cuál es su actitud frente a ellos, si tienen la *auctoritas* que tradicionalmente las ha caracterizado, puesto que no basta con que el juez sea independiente e imparcial, ya que tiene que preservar la apariencia de que en él concurren estas cualidades (SANTOS VIJANDE). La conclusión que se alcanza no puede ser más preocupante: para los españoles la Justicia se merece una imagen de conjunto mala, siendo de ello responsable fundamentalmente la clamorosa falta de *eficiencia* que se percibe (CABRILLO RODRÍGUEZ y PASTOR PRIETO). La imagen es de *crisis* y de búsqueda de *respuestas* (GONZÁLEZ RADÍO).

De forma sumaria, señalamos algunos datos que pueden ser reveladores de esta situación, extraídos de las últimas encuestas y barómetros de opinión sobre la situación de la Justicia encargado por el órgano de gobierno de los Jueces (TOHARÍA):

a) Hace menos de veinte años la Administración de Justicia española era para el conjunto de la ciudadanía la cuarta institución más confiable del país, precedida tan sólo por el Rey, el Defensor del Pueblo y las Cortes, valoración que progresivamente ha ido disminuyendo, de forma tal que en la actualidad es una de las instituciones del Estado cuyo funcionamiento es objeto de una valoración más negativa.

b) Cuando el ciudadano medio habla globalmente de *Justicia* lo que en realidad tiene en la cabeza es la Justicia penal, lo cual no es extraño puesto que los casos penales -tanto de la *gran* criminalidad como de la *pequeña*- son los verdaderos protagonistas de la escena judicial, los que de forma más continuada e intensa son objeto de cobertura mediática, y los que también más impactan en la conciencia colectiva y provocan reacciones emocionales más intensas. Por todo ello, la larga sombra de la justicia penal -especialmente de algunas de sus instituciones y órganos- se extiende sobre toda la Justicia, considerada como un todo unitario e indistinto.

c) La Justicia no es totalmente independiente, ya que es objeto de *presiones* desde los medios de comunicación, Gobierno, o grupos económicos y sociales.

d) Al desarrollar la función jurisdiccional, existe la conciencia colectiva de que no se da igual trato a todas las personas, siendo relevante la condición social de los imputados, que puede llegar a condicionar el sentido de las resoluciones judiciales.

e) En relación con los niveles de corrupción judicial, existe una generalizada suspicacia en torno a la forma de funcionar los Tribunales, si bien los datos no difieren mucho de los que se puede encontrar en la Administración Pública, en el mundo económico o empresarial, o en el político.

f) Para muchos justiciables, pese a creer que nuestros Jueces y Magistrados son competentes y están bien preparados, tan buenos como los de cualquier otro país de la Unión Europea, no hacen realmente Justicia.

Ante estas percepciones tan preocupantes, surge la cuestión de cuáles son los motivos por los cuales unos juzgadores que son vistos como independientes, honestos y bien preparados, también son reputados de *injustos*. Las razones no por conocidas dejan de ser preocupantes: se piensa que los Jueces españoles no están adecuadamente sintonizados con el pulso social a la hora de aplicar la ley; se considera que la rigidez y meticulosidad de los procedimientos judiciales hace que en la práctica los delincuentes resulten más protegidos por la Justicia que las víctimas; existe un reclamo generalizado para que los Jueces desempeñen un papel mucho más flexible para que en caso de conflicto lo que prime sean los intentos de conciliar a las partes, de ayudarlas a alcanzar un acuerdo, más que a determinar pura y simplemente quien tiene la razón; se pide que los Jueces deberían poder llegar con libertad al fondo de las cosas -dicotomía entre justicia formal y justicia material-, sin verse limitados en sus acciones por lo planteado por las partes; por último, también se cree que con frecuencia los Jueces no dedican ni la atención ni el tiempo adecuado a cada caso individual, fundamentalmente porque los juzgadores están desbordados de trabajo y necesitan más y mejores medios.

En conclusión, actualmente existe una demanda popular que exige de modo inmediato una Justicia distinta -honesto, transparente, independiente, comprometida, técnicamente competente, rápida, funcional...-, que garantice los derechos que los ciudadanos tienen reconocidos al más alto nivel tales como la tutela judicial efectiva sin indefensión o el derecho a un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas. No obstante, sigue existiendo un porcentaje amplio de ciudadanos -dos de cada tres- que afirman que a pesar de todos sus defectos e imperfecciones la Administración de Justicia constituye la garantía última de defensa de la democracia y las libertades.

Esta imagen tan poco fotogénica de la judicatura española intenta ser justificada por los poderes públicos con base en una doble argumentación:

a) Por un lado, la Justicia no goza de buena imagen en casi ningún sitio, no es un fenómeno nacional. Pretendidamente nos tenemos que consolar porque, en el ámbito de la Unión Europea, Italia, Portugal y Francia están en peor situación que nosotros, y Bélgica al mismo nivel; tampoco las cosas no son muy distintas en ordenamiento de *common law* y en países iberoamericanos, subyaciendo siempre la idea de que al Poder Judicial se le exige lo que no puede dar porque carece de las condiciones mínimas necesarias para poder cumplir su función con un mínimo de *eficacia* (ANDRÉS IBÁÑEZ, MONTERO AROCA, NIETO GARCÍA).

b) Por otro, porque no es la situación real de la Justicia la que ha empeorado, sino la percepción de esa mala realidad la que se ha concretado y extendido. Al existir una mayor toma de conciencia de su situación global o de fondo, la cobertura dada por los medios de comunicación, que han generado un *clima de opinión* (AUGER LIÑÁN, CUERDA RIEZU, LATORRE LATORRE, ROXIN, SCHNEIDER) adverso: han enfatizado en exceso las tensiones, presiones, desacuerdos e intereses contrapuestos por la clase política en asuntos tales como la forma de elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial o del Fiscal General del Estado, el modelo de jurado, el rol que debe desempeñar el Ministerio Fiscal en el proceso penal, la inadecuada protección de la víctima en el mismo, etcétera.

3. Como ya hemos observado en alguna otra ocasión, el analizar esta problemática de la globalización de algunas formas de delincuencia y de las respuestas que de un Estado de Derecho cabe esperar permite testar el estado de crisis en el que se encuentran los sistemas jurídico-penales del siglo XXI, desde dos ópticas diferenciadas:

a) En primer término, la difícil adaptación de los postulados básicos definidores de lo que es un proceso penal a las nuevas tendencias de política legislativa en esta materia -flexibilización del principio de legalidad en pro de la oportunidad, Ministerio Público independiente investigador y acusador público en régimen monopolístico, establecimiento de sanciones civiles y administrativas como alternativa a las penales...-, lo que en última instancia conduce a una peligrosa disociación entre dos ordenamientos procesales: uno *clásico*, lento pero garantista, frente a otro de nuevo cuño, *moderno*, en el que algunas de las garantías deben ceder ante las exigencias de eficacia que teóricamente son reclamadas por la sociedad en la tutela de bienes jurídicos colectivos. De igual forma en el ámbito sustantivo se puede apreciar la existencia de un Derecho Penal de *dos velocidades*, donde frente al modelo *clásico* destinado a castigar las conductas con penas privativas de libertad surgiría un *Derecho de intervención* para solucionar los problemas que las modernas sociedades han llevado al *moderno* Derecho Penal, un Derecho ubicado entre el Derecho Penal y el Derecho sancionatorio administrativo, entre el Derecho civil y el Derecho público, con un nivel de garantías y formalidades procesales inferior al del Derecho Penal, pero

también con menos intensidad en las sanciones que pudieran imponerse a los individuos (BUENO ARÚS, QUINTERO OLIVARES, ROXIN, SILVA SÁNCHEZ). Ahora bien, nos reafirmamos en que la solución no debe pasar por moralizar la vida pública a partir de los efectos que puedan tener en la sociedad la aplicación por órganos especializados de normas especiales en sentencias penales ejemplarizantes.

b) En segundo, ver si es realmente posible superar el localismo y la autarquía institucional que a lo largo de los años ha venido anulando todo intento de ampliar territorialmente las *grandes soluciones* a los *grandes problemas*, de forjar una cultura jurídico-penal supranacional. Esta no es una tarea fácil, puesto que no sólo se cuestiona la falta de legitimidad de algunas de las instituciones internacionales para adoptar medidas, sino también su ineficacia, derivada de posturas políticas hipócritas: se producen mejoras en el plano legislativo que no se ven correspondidas con su plasmación en la práctica; se participa en encuentros y se alcanzan acuerdos internacionales que quedan reducidos a papel mojado por cuanto luego no se cumplen las previsiones necesarias para su aplicación.

Llegados a este punto podríamos preguntarnos por qué funciona tan bien la globalización económica y tan mal la política de las instituciones nacionales y supranacionales encargadas de prevenir y controlar los excesos de quienes tratan de beneficiarse ilícitamente de ella, cuya explicación puede estar en la difícil localización de un punto medio entre los deseos de proteger la seguridad de los ciudadanos sin que ello suponga el estrangulamiento parcial o total de la libertad de circulación de capitales, mercancías, servicios, personas y tecnología, que son la base de la construcción de la *aldea global*.

Hay que reconocer que hasta hace pocos años la investigación y el enjuiciamiento de las prácticas que tienen cabida en el amplio concepto de *delincuencia organizada* se consideraban básicamente un asunto interno de cada Estado. Sin embargo, hoy en día está comúnmente admitido el hecho que la actividad policial y judicial no puede seguir yendo por detrás de las acciones de los grupos delictivos, si se *globaliza la criminalidad*, hay que *globalizar la respuesta penal* frente al mismo, de ser posible con la misma movilidad y agilidad (ARLACCHI, FLICK).

Siendo esto así, se puede hablar sin ambages de la existencia de un movimiento internacional contra estos fenómenos delictivos que ha dado lugar a la celebración de numerosas reuniones y encuentros de expertos mundiales a partir de los cuales se han elaborado y difundido resoluciones, códigos de conductas, convenios, protocolos y otros muchos instrumentos que ponen de relieve la dimensión supraestatal del problema. Destacar en este punto que un rasgo común del actual proceso de colaboración internacional es la existencia de varios procesos simultáneos y concéntricos de cooperación,

pero también parciales y necesitados de ser integrados, siendo los principales foros de actuación Naciones Unidas, el Consejo de Europa y la Unión Europea.

4. Desde 1975 Naciones Unidas, con ocasión del V Congreso sobre la Prevención del Crimen y el Tratamiento de los Delincuentes, ha mostrado una constante preocupación por la rápida propagación y por la amplitud geográfica de la delincuencia organizada en sus diversas formas, tanto a escala nacional como internacional, puesto que mina el proceso de desarrollo de los países y constituye una amenaza para los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Después de muchos años en los que se han sucedido diversas Resoluciones, Declaraciones y Acciones, caracterizadas por su escasa relevancia práctica, en los quince últimos años se han aprobado tres Convenciones en esta materia que han servido y tienen que servir de referente a las iniciativas legislativas emprendidas en organizaciones e instituciones con un ámbito de actuación más reducido.

1) La Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Viena, 20 de diciembre de 1988). Es el primer texto con el que los Estados se comprometieron a adoptar una política sobre drogas eminentemente represiva por medio de unos instrumentos jurídicos que tendrían que ser incorporados y adaptados a sus ordenamientos jurídicos internos; no en vano, el articulado del actual Código Penal español contiene referencias expresas a esta Convención (*v. gr.* en el art. 371.1). Tratando de estrangular económicamente a los grupos delictivos, desde la óptica sustantiva se castiga el blanqueo de capitales y se diseña un sistema destinado a identificar, bloquear, secuestrar y confiscar las ganancias directas e indirectas del tráfico de drogas, incorporándose la figura del comiso del valor equivalente; en el campo procesal, de forma genérica se marca la pauta para que los Estados establezcan vínculos de cooperación internacional y asistencia judicial recíproca, y específicamente se regulan de forma incipiente medidas que luego se han repetido y desarrollado en textos posteriores: entrega vigilada de drogas, agentes infiltrados, equipos conjuntos de investigación policial, prueba indiciaria, etc.

2) La Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo, 15 de noviembre de 2000). La misma tiene como ámbito de aplicación aquellos comportamientos -en especial, el blanqueo de capitales, la corrupción, y la participación en un grupo delictivo organizado- que tengan carácter *transnacional*, con el objetivo último de conseguir promover la cooperación entre los Estados en el tratamiento de la delincuencia organizada, pero desde una doble perspectiva: *preventiva*, para lo cual se insta a los Estados Parte a adoptar diferentes medidas, entre ellas promocionar la elaboración de códigos de conducta para determinadas profesiones, en particular para abogados, notarios públicos, asesores fiscales

y contadores; *represiva*, para las situaciones de crisis de los controles preventivos, prestándose especial atención en su articulado a la asistencia judicial recíproca de los Estados respecto de las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con el crimen organizado, posibilitando la adopción de técnicas especiales de investigación -vigilancia electrónica, operaciones encubiertas, equipos conjuntos- y enjuiciamiento -celebración de audiencias por videoconferencia-.

3) La Convención contra la Corrupción (Mérida, 9 de diciembre de 2003). La relevancia de este texto viene marcada porque en su elaboración han participado países de todas las regiones del mundo, lo que no acontece en otras iniciativas de alcance territorial más restringido que sólo reúnen a países que se enfrentan a problemas similares y comparten, al menos en cierto grado, prácticas jurídicas similares. Con relación a su contenido, reseñar que a consecuencia de haber primado en su elaboración un enfoque abierto y multidisciplinar, en el mismo se dejan traslucir algunas ideas importantes presentes en mayor o menor medida en los diferentes instrumentos internacionales: a) los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, comprendido el blanqueo de dinero no necesariamente vinculado con el narcotráfico; b) los casos de corrupción, especialmente cuando se hacen a gran escala, suelen entrañar cantidades inmensas de fondos que constituyen una proporción importante de los recursos de los países afectados, por lo que su desvío causa grandes daños a su estabilidad política y a su desarrollo económico y social; c) la globalización de las economías del mundo ha llevado a que el fenómeno de la corrupción haya dejado de ser un asunto local y se haya convertido en un fenómeno transnacional, por lo que es esencial la cooperación internacional para prevenirla y luchar contra ella; d) la necesidad de prestar asistencia técnica a los países que lo soliciten a fin de mejorar los sistemas de administración pública y fomentar la rendición de cuentas y la transparencia.

5. En la XV Conferencia Europea de Ministros de Justicia de junio de 1986 los representantes de los países que entonces integraban el Consejo de Europa examinaron los aspectos penales del abuso y del tráfico de drogas. Con vistas a erradicar este mercado ilícito, la Conferencia resolvió recomendar la adopción de medidas y de criterios internacionales tendentes a garantizar una cooperación internacional eficaz entre autoridades policiales y judiciales con respecto al encubrimiento y el decomiso de los rendimientos procedentes del tráfico ilegal de drogas. Después de meses de trabajo el Comité de Ministros aprobó el 8 de noviembre de 1990 el Convenio sobre blanqueo, investigación, embargo y comiso del producto de delitos, del que se pueden destacar tres hechos: primero, debido a la relevancia de la materia objeto de tratamiento jurídico, es un

Convenio abierto a cualquier país del mundo, sea o no, miembro del Consejo de Europa; segundo, se castiga de forma autónoma el blanqueo de capitales, rompiendo la ligazón que hasta este momento tenía exclusivamente con el tráfico ilícito de drogas; tercero, se incide con especial intensidad sobre todo aquello que tenga que ver con el comiso de los bienes procedentes del blanqueo de capitales.

En 1994 se creó en Malta el Grupo Multidisciplinar sobre la Corrupción a partir de cuyos trabajos en 1999 se aprobaron dos Convenciones contra la Corrupción: la Convención Penal define lo que es corrupción y la castiga en sus diferentes modalidades: activa y pasiva, pública y privada, cometida por funcionarios nacionales, extranjeros o de organizaciones internacionales; la Convención Civil recoge la necesidad de que las leyes nacionales prevean recursos eficaces para aquellas personas que hayan sufrido daños y perjuicios como resultado de actos de corrupción, a fin de que puedan defender sus derechos e intereses, entre ellos la posibilidad de obtener indemnización por daños y perjuicios.

Merece la pena destacar como en 1998 una Resolución del Comité de Ministros del Consejo de Europa autorizó la creación del Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO) encargado de vigilar la aplicación de los dos Convenios citados y a consecuencia de su no entrada en vigor la observancia de Veinte Principios Rectores de la Lucha contra la Corrupción, que representan las directrices fundamentales que los Estados miembros deben aplicar en sus actividades de lucha contra la corrupción en los planos nacional e internacional. El control del cumplimiento de los compromisos es efectuado mediante un sistema de evaluación continuada, que en la práctica se traduce en que cada uno de los Estados recibe en sus instituciones visitas de equipos de investigación externos que analizan, de una parte, el marco general de la lucha contra la corrupción, las leyes, las instituciones, los mecanismos y la prevención, y de otra el cumplimiento específico de los Principios Rectores. En junio de 2001 España fue evaluada por el GRECO, sobre cuyas recomendaciones podemos realizar la siguiente consideración: es muy positivo que en 1995 se creara una Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción, a la que califica de 'fenómeno complejo', pero para que cumpla adecuadamente con sus funciones es necesario que se garantice su independencia orgánica, funcional y financiera de cualquier injerencia del Poder Ejecutivo.

6. Por lo que se refiere a la Unión Europea, con la creación de un mercado único los capitales, las mercancías y las personas circulan libremente por todo el territorio de la Unión, no se puede seguir manteniendo a ultranza la postura de parcelar el control policial y judicial de la delincuencia en cada uno de los Estados miembros que la conforman, cuando además

el nivel de cooperación entre ellos o es ineficiente, o en algunos casos inexistente. A consecuencia de ello, los países se han visto forzados a subordinar sus políticas penales internas al orden supranacional protector de los intereses comunitarios, superando las complejidades e incompatibilidades que se suscitan en los mismos.

La creciente incapacidad de los Estados miembros para afrontar de manera aislada problemas comunes como el terrorismo, el narcotráfico o las grandes defraudaciones, ha motivado que a comienzos de los años noventa se retomara el proceso de acercamiento político iniciado en los años setenta para mejorar la sensibilidad europea unitaria en esta materia. Así en la actualidad el Título VI del Tratado de la Unión Europea (TUE) -conocido como Tercer Pilar policial y judicial- se ha convertido en uno de los tres ejes de la construcción europea, puesto que como se ha dicho en reiteradas ocasiones, no tiene sentido abrir las fronteras a los delincuentes para volver a cerrarlas, seguidamente, a los órganos encargados de su persecución y represión.

En el art. 29 TUE primero, y en los arts. III-270 y siguientes del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa más recientemente, se deja sentado claramente como uno de los objetivos que tiene que cumplir la Unión es ofrecer a los ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia, el cual se tiene que alcanzar partiendo de las ideas de cooperación y aproximación: *cooperación* entre las fuerzas policiales, las autoridades aduaneras y las autoridades judiciales nacionales con sus homónimas en el resto de los Estados miembros; y *aproximación* de los ordenamientos penales de los países, creando normas mínimas de aplicación y desarrollo en todos ellos, en especial en ámbitos como la delincuencia organizada, la corrupción y el tráfico ilícito de drogas, los cuales se caracterizan por la concurrencia de dos elementos: su especial gravedad y su dimensión transfronteriza, derivada del carácter o de las repercusiones de dichas infracciones o de una necesidad particular de combatirlas según criterios comunes.

En los últimos años desde las diferentes instancias comunitarias se han emprendido distintas iniciativas en el largo camino de alcanzar un espacio judicial europeo y una integración en materia de justicia penal, en especial en los ámbitos objeto de estudio. A título ejemplificativo se pueden citar:

1) Convenio del 26 de julio de 1995 por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Europol) con la finalidad de mejorar la eficacia de los servicios competentes de los Estados miembros y la cooperación entre los mismos con vistas a la prevención y lucha contra el terrorismo, el tráfico ilícito de estupefacientes y otras formas graves de delincuencia internacional, en la medida en que existan indicios concretos de una estructura delictiva organizada y que dos o más Estados miembros se vean afectados por las formas de delincuencia antes mencionadas de tal modo que, debido al alcance, gravedad y

consecuencias de los actos delictivos, se requiera una actuación común de los Estados miembros.

2) Acción Común del 22 de abril de 1996, por el que se crea un marco de intercambio de magistrados de enlace, entre cuyos objetivos principales a cumplir se señalan el incrementar la rapidez y la eficacia de la cooperación judicial internacional, y el contribuir al intercambio de informaciones sobre los ordenamientos jurídicos y sistemas judiciales de los Estados miembros.

3) Acción Común del 29 de mayo de 1998 por la que se establece una Red Judicial Europea, integrada por una serie de *puntos de contacto* en los distintos países de la Unión, con la finalidad de facilitar la cooperación judicial entre los mismos. Respetando las normas constitucionales, las tradiciones jurídicas y la estructura interna de cada Estado miembro, la red la componen las autoridades centrales responsables de la cooperación judicial internacional, las autoridades judiciales u otras autoridades competentes que tengan responsabilidades específicas en el marco de la cooperación internacional, bien de forma general, bien sobre determinadas formas de delincuencia grave, como la delincuencia organizada, la corrupción, el narcotráfico o el terrorismo.

4) Plan de Acción del Consejo sobre Prevención y control de la delincuencia organizada. Estrategia de la Unión Europea para el comienzo del nuevo milenio del 3 de mayo de 2000, en el que se marcan determinados objetivos prioritarios: el refuerzo de la prevención de la delincuencia organizada; la consolidación de las investigaciones sobre delincuencia organizada, entre otras medidas estableciendo una Unidad operativa de Jefes de Policía y una Academia de Policía Europea para la formación de funcionarios policiales de rango superior; el fortalecimiento de la recogida y análisis de datos relativos a la delincuencia organizada; la localización, el congelamiento, la incautación y el decomiso de los ingresos provenientes de delitos y del blanqueo de fondos u otros beneficios de actividades ilícitas; el impedir que la delincuencia organizada penetre en el sector público y en el sector privado que actúan dentro de la legalidad.

5) Convenio relativo a la Asistencia Judicial en Materia Penal entre los Estados miembros de la Unión Europea de 29 del mayo de 2000, revelador del interés común de los Estados por asegurar que la asistencia judicial entre ellos se lleve a cabo con rapidez y eficacia, de forma compatible con los principios fundamentales de sus respectivos Derechos internos, respetando los derechos individuales y los principios contenidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Dentro del marco general de respecto a un juicio justo, en su articulado se recogen previsiones específicas en materia de envío y notificación de documentos procesales, traslado temporal de detenidos, audiciones por videoconferencia y

conferencia telefónica, entregas vigiladas, equipos conjuntos de investigación, investigaciones encubiertas, intervención de telecomunicaciones, etc.

6) Decisión del Consejo del 28 de mayo de 2001, por la que se crea una Red Europea de Prevención de la Delincuencia, para lo cual tendrán que ser adoptadas todas las medidas que pretendan reducir o contribuyan a reducir de cualquier otro modo la delincuencia y el miedo a ésta, tanto cuantitativa como cualitativamente, bien mediante la supresión directa de las actividades delictivas o a través de políticas e intervenciones pensadas para reducir delitos.

7) Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo del 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas del 10 de junio de 1991 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales. Desde el punto de vista de la búsqueda y recuperación de fondos procedentes de actividades ilícitas, no sólo relacionadas con el narcotráfico, es fundamental su aplicación, en la que después de una ardua polémica se ha respetado el sometimiento de abogados y asesores jurídicos al secreto profesional, excepto cuando participen en actividades de blanqueo, o su asesoramiento legal sirva para estas actividades, o cuando sepa que un cliente suyo quiere su consejo legal con propósito de blanquear dinero (FABIÁN CAPARRÓS, GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, MULLERAT).

8) Decisión del Consejo de la Unión Europea del 28 de febrero de 2002 por la que se crea la Unidad Eurojust, integrada por fiscales, magistrados y agentes de policía de competencias equivalentes, cedidos temporalmente por cada Estado miembro, cuyos objetivos fundamentales son: fomentar y mejorar la coordinación entre autoridades competentes de los Estados miembros, de las investigaciones y de las actuaciones judiciales en los Estados miembros, teniendo en cuenta toda la solicitud presentada por una autoridad competente de un Estado miembro y toda la información aportada por cualquier órgano competente en virtud de disposiciones adoptadas en el marco de los Tratado; mejorar la cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros, en particular facilitando la ejecución de la asistencia judicial internacional y de las solicitudes de extradición; apoyar en general a las autoridades competentes de los Estados miembros para dar mayor eficacia a sus investigaciones y actuaciones.

9) Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea del 13 de junio de 2002 sobre la orden de detención europea y los procedimientos de entrega entre los Estados miembros. La conocida como *euroorden*, que pretende superar la rigidez y las dificultades aplicativas de la tradicional extradición, es un documento judicial homologado, elaborado por un Juez nacional en el que consigna los datos fundamentales por los que se pide la detención de un presunto delincuente al resto de los países de la Unión. La *euroorden* está prevista que se

aplique a un listado *abierto* de infracciones penales consideradas graves o muy graves que puedan ser castigadas con penas superiores a tres años de prisión, habiéndose fijado más de treinta: terrorismo, tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, fraude, blanqueo, falsificación, cybercriminalidad, soborno, etc.

10) Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea del 24 de febrero de 2005 relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito, que tiene como finalidad garantizar que todos los Estados miembros dispongan de normas efectivas que regulen el decomiso de los productos del delito, en particular en relación con la carga de la prueba sobre el origen de los bienes que posea una persona condenada por una infracción relacionada con la delincuencia organizada.

7. Si estos son el presente y las futuras líneas de actuación supranacionales, en el ámbito en España hace algunos años se tomó la iniciativa de crear órganos especializados de investigación y enjuiciamiento para luchar contra determinadas modalidades de criminalidad organizada.

En primer término, el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal fue modificado en 1988 y en 1995 para incorporar a la estructura orgánica del Ministerio Fiscal dos órganos especiales con competencia extendida al territorio de todo el Estado: la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas y la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción.

Su creación y funcionamiento -en especial de la Fiscalía Anticorrupción- han estado rodeados de una fuerte polémica a todos los niveles, pudiendo sintetizarla en los siguientes puntos:

a) Para justificar su creación se arguye:

— Con su creación se potencian las facultades de investigación del Ministerio Público, como de forma progresiva y reiterada se viene haciendo en las últimas reformas legales.

— Se fomenta la coordinación con el Gobierno en el diseño de una política criminal conjunta en estos dos ámbitos delictivos.

— Se implica al Ministerio Fiscal en actuaciones de carácter extraprocesal, como las funciones de ‘prevención’ del tráfico ilegal de drogas.

— A pesar de los limitados recursos -más técnicos que humanos- con los que cuentan para actuar, su existencia se ve reforzada por los buenos resultados que se están alcanzado, tanto cualitativos -mejora de la confianza social en su trabajo, lo que se manifiesta en que reciben gran cantidad de denuncias, amén de que la *necesidad* de su existencia es realzada en numerosos documentos relevantes de la Comisión Europea, el Consejo de Europa, etc.-, como cuantitativos -calidad de las instrucciones y número de

condenas-, siendo órganos ideales de cara a la cooperación internacional en la prevención y represión de estos delitos -cada una de las Fiscalías aporta un punto de contacto en la Red Judicial Europea-.

b) Contrariamente a lo expuesto, el mantenimiento de los mismos es fuertemente criticado por argumentos como los siguientes:

— Al crearse estos dos órganos dentro del Ministerio Fiscal se ha mutado el principio de unidad que preside la organización del Ministerio Fiscal español. En esencia, lo criticable es que la especialización se produzca orgánicamente -creando un órgano específico-, y no mediante el continuo reciclaje, modernización y especialización de los miembros del Ministerio Fiscal, al igual que sucede con las Fiscalías de menores, vigilancia penitenciaria, medio ambiente, etc.

— El no ajustarse a la estructuración del actual proceso penal español, en el que a pesar de las sucesivas reformas al consagrar la Ley de Enjuiciamiento Criminal un proceso penal mixto, quienes en puridad tienen la obligación de investigar son los Jueces de Instrucción. Ello no obsta para que haya que reconocer que tal y como sucede en muchas ocasiones la práctica va muy por delante de las previsiones normativas: de hecho, en las Memorias los Jueces Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional, que son los que tienen que investigar los delitos relacionados con la criminalidad organizada y que tienen atribuida la instrucción con carácter formal y con absoluta independencia de criterio, reconocen que en la actuación diaria no adoptan una sola resolución -como la inculpación formal, la petición de extradición, el procesamiento, la conclusión del sumario...- sin haber oído previamente al Ministerio Fiscal, con lo que *de facto* actúan como verdaderos Jueces de Garantías, modelo imperante en ordenamientos de nuestro entorno jurídico como el alemán, el italiano o el portugués y al que se hace alusión en el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia suscrito por los principales partidos políticos el 28 de mayo de 2001 cuando parece que se dejan sentadas las directrices básicas que deberían presidir la elaboración de un nuevo texto de enjuiciamiento criminal.

— La doble dependencia de los Fiscales que en los distintos órganos asumen competencias en estas materias: deben informar al Fiscal Jefe de la Fiscalía a la que pertenecen, pero reciben las órdenes y deben responder de su actuación ante el Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial.

— La difuminación de las materias en relación con las cuales tienen atribuidas competencias (arts. 18 bis y ter del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal), puesto que son amplias -no cerradas- y difíciles de concretar -por la vía de hecho el Fiscal General del Estado puede aumentarlas-.

— Difícil justificación de su existencia vinculándola a las competencias que tiene atribuidas la Audiencia Nacional, puesto que como en el resto de órganos judiciales que existen a lo largo de todo el territorio nacional, también en ella existe una Fiscalía.

— Los limitados medios humanos y técnicos para hacer frente a las competencias que tienen asumidas.

— Las excesivas facultades que tiene reconocidas en los dos ámbitos delictivos el Fiscal General del Estado, puesto que ocupa la cúspide de ambos órganos y determina su intervención en cada caso en concreto, a lo que hay que unir la dependencia financiera de la Fiscalía General del Estado (con respecto al Ministerio de Justicia), lo que puede hacer disminuir su independencia, garantía de observancia ineludible en el diseño de cualquier sistema de Ministerio Público, como ha recordado el Consejo de Europa y en sus evaluaciones a España el GRECO.

— La falta de transparencia en las instrucciones que emite el Fiscal General del Estado para determinar el comportamiento de las Fiscalías en determinados litigios.

— Extender el alcance de los arts. 263 bis -entrega vigilada- y 282 bis -agente encubierto- de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en la investigación de delitos de corrupción.

— Dotar a la Fiscalía Anticorrupción de poderes similares a los de la Fiscalía Antidroga para requerir a sujetos públicos y privados y a las autoridades la información que posean sobre la situación económica de los sospechosos.

— Reducción de su dedicación a la especialidad de la materia, puesto que por regla general los Fiscales realizan la *función especializada* compartiéndola con el trabajo habitual de los demás Fiscales y en la misma intensidad.

Desde la perspectiva del enjuiciamiento de los comportamientos relacionados con el crimen organizado, por el Real Decreto-Ley 1/1977, de 4 de enero, se incorporó al organigrama jurisdiccional español la Audiencia Nacional, en un intento de hacer frente a las condiciones de la vida moderna, que afectan a la labor de los órganos judiciales existentes, al suponer limitaciones en la investigación, dificultades de actuación, acumulación de asuntos y retrasos inevitables, todo ello en perjuicio de las exigencias mismas de la Justicia. Basándose en ello, el art. 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial le atribuye la competencia objetiva para conocer de los delitos más graves que se puedan cometer en España: falsificaciones, delitos monetarios, defraudaciones, tráfico de drogas y otros fraudes, terrorismo, etc.

También en este caso desde su origen se desató la polémica acerca de su existencia y funcionamiento:

a) Los argumentos críticos a su existencia se pueden reconducir a los siguientes:

— No existe ninguna especialidad que justifique la atribución de esta competencia objetiva a la Audiencia Nacional, ya que el hecho de que se produzcan delitos con resultados lesivos en los territorios de varias Audiencias Provinciales es resuelto por los arts. 14-18 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

— La atribución centralizada en Madrid de la competencia es contraria a toda idea de inmediación y a las consiguientes de celeridad y eficacia, lo que no sucedería si quien conociera fuera el Juez de Instrucción del lugar donde se ha cometido el hecho punible.

— A pesar de que es loable la especialización de los órganos jurisdiccionales de instancia en determinadas áreas delictivas, fundamentalmente la delincuencia económica, no es menos cierto que la Audiencia Nacional no tiene que crear doctrina legal sobre estas materias.

— Al utilizar amplios criterios de atribución de competencias, es necesario realizar apreciaciones subjetivas e imprecisas para atribuirle la competencia que puede llegar a lesionar garantías procesales básicas como el derecho constitucional al Juez ordinario predeterminado por la ley consagrado en el art. 24.2 de nuestra Constitución.

— En la lucha contra la delincuencia organizada tienen que estar comprometidos Jueces, Fiscales, Abogados y, en general, todo el personal colaborador de la Justicia, lucha en la que como señala GIMENO SENDRA el Juez no puede olvidar nunca su sumisión a la Ley, que no es sólo material sino también procesal, lo que debe provocar el rechazo de los llamados *Jueces estrella*.

b) A pesar de todo lo expuesto, se sigue defendiendo la existencia de la Audiencia Nacional por cuanto:

— Se necesita un órgano central de instancia en Madrid junto al Tribunal Supremo pero distinto de él y que sea capaz de resolver materias cuya complejidad, gravedad y efectos en la ciudadanía requiere una especialización superior a la que, en principio, poseen el resto de los Tribunales de instancia.

— No es un órgano especial sino *especializado*, uno más de los que integran el Poder Judicial, sujeto a la misma normativa que el resto de los Jueces y Magistrados y a los mismos principios que inspiran su actuación diaria a la hora de impartir justicia.

— Tiene carácter ordinario este órgano jurisdiccional, al serle aplicables las normas generales de provisión de los cargos judiciales y de enjuiciamiento.

— Es un órgano judicial que a pesar de la complejidad y trascendencia de los asuntos que debe conocer, tiene buenos índices de actividad y rendimiento, tal y como se puede constatar en las Memorias anuales elaboradas por la Fiscalía General del Estado y el Consejo General del Poder Judicial.

8. Más allá de todo lo expuesto, el tratamiento judicial penal de fenómenos relacionados con la criminalidad organizada se presenta lleno de contradicciones y dificultades que tienen que ser superadas:

a) Se ansía una justicia material, rápida y efectiva, y a la vez se teme el uso que se pueda hacer de las excepciones más o menos regladas del ideal de una aplicación rigorista del Derecho.

b) La Administración de Justicia se percibe negativamente y con grandes carencias por el conjunto de la población, pero al mismo tiempo se depositan en ella todas las esperanzas como última garantía del Estado de Derecho.

c) Se suceden los cambios legislativos olvidando que en muchas ocasiones –casi siempre- es tan o más necesario el provocar una mutación de pautas de comportamiento de los diferentes operadores jurídicos, siendo fundamental implicar a la sociedad civil (JIMÉNEZ DE PARGA, CORTINA, VILLORIA MENDIETA), como de hecho se ha efectuado, con buenos resultados, en el diseño de Planes de Acción contra la Droga en la Unión Europea.

d) Se ha mejorado en la concienciación social ante este tipo de delitos, tanto a nivel individual como colectiva, habiendo desempeñado un papel fundamental los medios de comunicación. Sin embargo, no siempre es fácil lograr un equilibrio entre el secreto de las actuaciones procesales que trata de defender el valor superior de la justicia y la libertad de información de los comunicadores sociales y la eventual colocación de límites a la misma.

e) Se han adoptado, o al menos posibilitado, la existencia de nuevos mecanismos de cooperación en la investigación y represión de los delitos -Eurojust, Red Judicial Europea, Magistrados de Enlace, equipos conjuntos de investigación...-, y sin embargo están necesitados de un importante esfuerzo de coordinación y de publicitación de su existencia y actividad.

f) La virtualidad práctica de muchos de los acuerdos internacionales exige un compromiso político importante de cada país individualmente considerado.

g) Hay que avanzar en la mejora de la formación de Jueces, Fiscales, Policías y demás funcionarios implicados en la cooperación judicial internacional, la cual provendrá no sólo de acciones supraestatales sino también con el desarrollo de programas nacionales.

h) En esta *globalización de la justicia y de la respuesta penal* hay que partir de la *pluralidad*, esto es, de la protección de intereses comunes pero siempre a partir del respeto de las diferentes tradiciones jurídicas y teniendo como referente la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

i) Es difícil trabajar tratando de hallar el equilibrio ideal entre dos polos contrapuestos: la lucha efectiva contra la delincuencia organizada y la necesidad de proteger y garantizar los derechos fundamentales de imputados y víctimas. El peligro de legislar en situaciones de

emergencia es que a veces al legislador *se le puede ir la mano* buscando medidas populistas y pretendidamente efectivas para ganar la lucha entre el bien y el mal. Y si no, basta con ver como a partir del fatídico once de septiembre en Estados Unidos se ha defendido la implantación de medidas de excepción que convierten en papel mojado las garantías fundamentales articuladas en las Constituciones nacionales, en Convenciones como la Europea de Derechos Humanos o en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

9. A continuación se reseña la bibliografía utilizada para la preparación de este trabajo para que así al lector le pueda ser de utilidad en la ampliación del estudio de alguno de los problemas apuntados:

ABEL SOUTO M. (2001) *Normativa internacional sobre el blanqueo de dinero y su recepción en el ordenamiento penal español*. Santiago de Compostela.

ALONSO GONZÁLEZ L. A. (1995) Ideas para una teoría de la corrupción. *Información Comercial Española*. 741: 71-83.

ARLACCHI P. (1985) Tendencias de la criminalidad organizada y de los mercados ilegales en el mundo actual. *Poder Judicial*. 16: 83-92.

AUGER LIÑÁN C. (1995) La Justicia ante el fenómeno de la corrupción. *Claves de Razón Práctica*. 56: 40-46.

BACHOF O. (1985) *Jueces y Constitución*. Madrid.

BAJO FERNÁNDEZ M., BACIGALUPO SAGGESE S. (2001) *Derecho penal económico*. Madrid.

BERGALLI R. (1997) Jueces y juristas en la interpretación y aplicación del Derecho: La hermenéutica jurídica de la modernidad. En: *Derecho entre economía, política y cultura* (Bergalli R., Melgosi D. eds.). Oñati.

BUENO ARÚS F. (2005) *La ciencia del Derecho Penal: un modelo de inseguridad jurídica*. Madrid.

CABRILLO RODRÍGUEZ F., PASTOR PRIETO S. (2001) *Reforma judicial y economía de mercado*. Madrid.

CACCIAGLI M. (1996) *Clientelismo, corrupción y criminalidad organizada*. Madrid.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (1997) *Libro Blanco de la Justicia*. Madrid.

CORTINA A. (1994) Ética de la sociedad civil. ¿Un antídoto contra la corrupción? *Claves de la Razón Práctica*. 45: 24-31.

CUERDA RIEZU A. (2001) Los medios de comunicación y el Derecho Penal. En: *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos In Memoriam* (Arroyo Zapatero L. A., Berdugo Gómez de la Torre I. dtos.). Vol. I. Cuenca.

- DELGADO MARTÍN J. (2001) *Criminalidad organizada*. Barcelona.
- FABIÁN CAPARRÓS E. (2003) El abogado frente al blanqueo de capitales. En: *La influencia de la ciencia penal alemana en Iberoamérica. Libro en homenaje a Claus Roxin* (Ontiveros Alonso M. y Peláez Ferrusca M. coords.). Tomo I. México.
- FERRAIOLI L. (1995) *Derecho razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid.
- FLICK G. M. (2000) Globalizzazione dei mercati e globalizzazione della giustizia. *Rivista Trimestrale di Diritto Penale dell'Economia*. 39: 591-607.
- GARCÍA DE ENTERRÍA E. (2000) *Democracia, Jueces y control de la Administración* (5.ª ed.). Madrid.
- GIMENO SENDRA V. (1997) La Audiencia Nacional y control de la vida pública. *La Ley*. 1: 1956-1961.
- GONZÁLEZ RADÍO V. (2000) *Justicia y globalización*. Madrid.
- GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO N. (2002) Blanqueo de capitales y secreto profesional del Abogado. *Actualidad Jurídica Aranzadi*. 546: 1-4; 547: 1-7.
- GRACIA MARTÍN L. (2003) *Prolegómenos para la lucha por la modernización y expansión del Derecho penal y para la crítica del discurso de resistencia*. Valencia.
- JIMÉNEZ DE PARGA M. (1993) La corrupción en la democracia. *Claves de la Razón Práctica*. 29: 8-17.
- KLITGAARD R. (1995) Estrategias para combatir la corrupción. *Información Comercial Española*. 741: 25-33.
- LATORRE LATORRE V. (2002) *Función jurisdiccional y juicios paralelos*. Madrid.
- MAILLARD J. (2002) *Atlas Akal de la criminalidad financiera: Del narcotráfico al blanqueo de capitales*. Madrid.
- MINISTERIO DE JUSTICIA (1996) *Libro Blanco del Ministerio Fiscal*. Madrid.
- MIR PUIGPELAT O. (2004) *Globalización, Estado y Derecho. Las transformaciones recientes del Derecho Administrativo*. Madrid.
- MONTERO AROCA J. (1997) *Principios del proceso penal español*. Valencia.
- MULLERAT R. (2002) Las Directivas europeas contra el blanqueo de capitales. Impacto sobre el secreto profesional del Abogado. «*Optima corrupta pessima*». *La Ley*. 5653: 1-4.
- NIETO GARCÍA A. (2004) *El desgobierno judicial*. Madrid.
- QUINTERO OLIVARES G. (2004) *Adonde va el Derecho Penal. Reflexiones sobre las Leyes Penales y los penalistas españoles*. Madrid.
- ROXIN C. (2000) *La evolución de la Política criminal, el Derecho penal y el Proceso penal* (trad. de Gómez Rivero C., García Cantizano M. C.). Valencia.
- SANTOS VIJANDE J. M. (1999) La credibilidad del juez. *Diario ABC*. 11 de diciembre.

- SCHNEIDER H. J. (1987) Influencia de los medios de comunicación de masas en la opinión pública sobre la delincuencia y la justicia penal. *Doctrina y Jurisprudencia*. 56: 1085-1115.
- SILVA SÁNCHEZ J. M. (2001) *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales* (2.ª ed.). Madrid.
- TOHARÍA J. J. (2001) *Opinión pública y justicia. La imagen de la Justicia en la sociedad española*. Madrid.
- TURONE G. (1985) Nuevas formas de delincuencia económica y nuevos medios legales (la experiencia judicial italiana). *Poder Judicial*. 16: 93-98.
- VIDAL-BENEYTO J. (1997) La mundialización del crimen. *Diario El País*. 28 de octubre.
- VILLORIA MENDIETA M. (2000) *Ética pública y corrupción. Curso de ética administrativa*. Madrid.
- VV.AA. (1996) *La criminalidad organizada ante la Justicia* (Gutiérrez-Alviz y Conradi F. dtor.). Sevilla.
- VV.AA. (1999) *Criminalidad organizada*. Cuenca.
- VV.AA. (1999) *Delincuencia organizada. Aspectos penales, procesales y criminológicos* (Ferré Olivé J. C., Anarte Borrillo E. coords.). Huelva.
- VV.AA. (2000) *Delitos contra la salud pública y contrabando* (Soriano Soriano J. R. coord.). Madrid.
- VV.AA. (2001) *Estudios sobre delincuencia organizada: medios, instrumentos y estrategias de la investigación policial*. Sevilla.
- VV.AA. (2001) *La cooperación internacional frente a la criminalidad organizada* (Gutiérrez-Alviz y Conradi F., Valcarce López M. dtores.). Sevilla.
- VV.AA. (2001) *La criminalidad organizada. Aspectos sustantivos, procesales y orgánicos*. Madrid.
- VV.AA. (2001) *La criminalità organizzata tra sperienze normative e prospettive di collaborazione internazionale* (Francesco G. coord.). Torino.
- VV.AA. (2001) *Prevención y represión del blanqueo de capitales*. Madrid.
- VV.AA. (2003) *Drogodependencia y Derecho* (Ibáñez Solaz M. F. coord.). Madrid.
- VV.AA. (2004) *La ciencia del Derecho Penal ante el nuevo milenio* (Muñoz Conde F. coord.). Valencia.
- VV.AA. (2004) *La corrupción en un mundo globalizado* (Rodríguez García N., Fabián Caparrós E. A. coords.). Salamanca.
- VV.AA. (2005) *Derechos procesales fundamentales* (Gutiérrez-Alviz y Conradi F., López López E. coords.). Madrid.
- ZAFFARONI E. R. (1997) Criminalidad y corrupción. *Revue Internationale de Droit Pénal*. 68: 455-458.

ZANCHETTA P. L. (1996) *Tangentopoli* entre perspectivas políticas y soluciones judiciales. En: VV.AA., *Corrupción y Estado de Derecho. El papel de la jurisdicción* (Andrés Ibáñez P. edit.). Madrid.